Dada por el Consejo Conservador de la República a los 27 dias del mes de Abril de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador,—José Maria Medrano.—El Secretario del Consejo,—Rafael Perez.

Sancionada en la Cámara del Tribunado a los 6 dias del mes de Mayo de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Francisco Javier Abreu.—Los Secretarios,—Silvano Soñé y J. Miguel Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Hacienda pública, que abroga la de 11 de Junio de 1845, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo,—Juan Curiel. El Secretario,—R. Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que abroga la del 11 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 dias del mes de Mayo de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

---

Núm. 76.—LEY sobre la instruccion pública. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, a propuesta del Poder Ejecutivo, despues de las lecturas Constitucionales, y declarada de urgencia, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De la organizacion del Consejo general de instruccion pública y de sus atribuciones.

Art. 1º. Será creado y organizado un Consejo general de instruccion pública, compuesto de un Director y de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

---

(1)—Derogada por la de 26 de Junio de 1847.

Art. 2º. Las sesiones del Consejo se celebrarán en la Secretaría de Estado de este ramo, y serán presididas por el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, cada vez que lo juzgue conveniente, designando un oficial de número para secretario.

Art. 3º. El Consejo celebrará cuatro sesiones anualmente, las cuales empezarán el dia 15 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, sin perjuicio de las estraordinarias convocadas por el Director, sea de oficio o a requerimiento del Ministro de Justicia é Instruccion Pública, o en virtud de la solicitud por escrito de dos ó mas de sus miembros.

Art. 4º. Las atribuciones del Consejo son:

1a. Dirijir y vijilar todos los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, dando cuenta de sus operaciones al Ministro del ramo.

2a. Promover los progresos de la enseñanza y proponer el establecimiento de las escuelas.

3a. Mantener el órden y promover la moral é instruccion en todos los establecimientos de enseñanza pública y privada.

4a. Hacer que se observen estrictamente en ellos los reglamentos generales.

5a. Reformar los abusos que puedan introducirse en la enseñanza, comunicando al Ministro del ramo cuanto juzgue necesario y conveniente para la mejor y buena disciplina de los establecimientos.

6a. Elegir los maestros, preceptores y ayudantes de las escuelas nacionales.

7a. Exijir de todos los que soliciten dedicarse a la enseñanza, un certificado de vita et moribus del Ayuntamiento del lugar en que resida el postulante, visado por el Gefe Superior Político de la respectiva Provincia; y en caso que sea estrangero, del cuerpo Municipal del lugar de su última residencia, o un acto de notoriedad producido por las declaraciones contestes de cinco personas fidedignas y solventes, que por este hecho se constituyen fiadoras de la moralidad del postulante.

8a. Nombrar la comision especial que deba examinar a cada postulante, segun el ramo de enseñanza a que se dedique.

9a. Dirimir toda cuestion entre los maestros, preceptores ó ayudantes y los alumnos ó sus padres, tutores ó encargados, en las materias que tocan a la disciplina de las escuelas.

10a. Nombrar en cada cabeza de Provincia, excepto la Capital, un sub-inspector y en cada una de las demas comunes un

vijilante de instruccion pública, siempre que en ellas se establezcan escuelas nacionales.

11a. Suspender de sus destinos a los maestros, preceptores o ayudantes por inmoralidad, abuso ó negligencia, dando cuenta inmediatamente al Ministro ante quien producirá sus descargos el inculpado, para que ese funcionario decida lo conveniente.

12a. Hacer todos los años en los últimos quince dias del mes de Enero y Julio, al Ministro del ramo, y en vista de los informes parciales de los sub-inspectores y vigilantes un informe general que contendrá: el estado general de los establecimientos de instruccion pública que existan en toda la República: el número de preceptores, maestros y ayudantes empleados en ellos, y el mérito de cada individuo, distinguiendo la capacidad de la moralidad, y ambos de la exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones: el número de alumnos que asisten a las diversas clases, su grado de adelantamiento, aplicacion y moralidad; el progreso ó decadencia de cada establecimiento, indicando en cuanto sea posible las causas que en ello influyen.

Art 5º. Los sub-inspectores en las cabezas de Provincia, y los vigilantes en las demas comunes, tendrán como delegados del Consejo general de instruccion pública los mismos deberes y atribuciones que dicho Consejo a quien representan, y darán cuenta a éste de todas sus operaciones ocho dias por lo ménos antes de empezarse las sesiones del trimestre establecidas en el artículo 3º. de la presente ley.

CAPITULO II.—De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 6º. El Poder Ejecutivo, en vista del informe del Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, designará los lugares en que deban establecerse escuelas nacionales, su número y clase, segun las necesidades de cada poblacion.

Art. 7º. Habrá dos clases de escuelas nacionales, a saber:

Escuelas primarias de niños.

Id. superiores de jóvenes.

Art. 8º. En todas las escuelas primarias se enseñará a leer, escribir, las cuatro simples reglas fundamentales de aritmética, el catecismo de la doctrina cristiana, y la Constitucion de la República Dominicana.

Art. 9º. Cada escuela primaria será dirijida por un maes-

tro, que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, á razon de uno por cada veinte y cinco alumnos.

Art. 10. En las escuelas superiores de jóvenes se enseará:

La gramática castellana.
La aritmética mercantil y decimal.
Elementos de retórica.
Idem de lógica.
Idem de geografía.
Idem de mitología.
Idem de historia profana y sagrada.
La gramática latina.
Gramática francesa.
Idem inglesa.
La comentacion de la Constitucion de la República Dominicana.

Art. 11. Cada escuela superior será dirijida por un preceptor que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, á razon de uno por cada diez alumnos.

Art. 12. Tanto los maestros y preceptores, como los ayudantes serán asalariados por la caja pública, de donde saldrán tambien los fondos para compra del mobiliar, libros, papel, plumas, tinta, pizarras y demas enseres indispensbles para la enseñanza, cuya distribucion se hará en proporcion de la suma que se asigne anualmente para ese ramo.

Art. 13. Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, de acuerdo con el Consejo general, toca hacer los reglamentos generales de este ramo, en que se designará el número de alumnos que forman la dotaciona anual de cada escuela nacional, la época de su admision, la distribucion del tiempo, el método uniforme que deba seguirse, y las obras elementales que con preferencia deban adoptarse; la forma de los exámenes y todos los demás pormenores conducentes al progreso intelectual y mantenimiento del órden y disciplina interior de cada establecimiento.

Art. 14. Al Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública toca asi mismo, en virtud del informe del Consejo general, librar las licencias necesarias a los maestros, preceptores y ayudantes de las escuelas, tanto nacionales como privadas, y a solicitud de los interesados espedir o hacer espedir las matrículas a los que deban admitirse en clase de alumnos en las nacionales.

Art. 15. En las matrículas de admision se atenderá con

preferencia a los huérfanos y a los hijos de padres que, por su notoria pobreza, no puedan subvenir a los gastos de educacion.

Art. 16. Todos los años en los primeros quince dias de Junio y de Diciembre habrá exámenes generales de las escuelas nacionales, los cuales precederán a los de las demas escuelas, y serán presididos en la Capital, por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, con asistencia del Consejo general; en las demas cabezas de Provincia, por el respectivo Gefe Superior Poltico, con asistencia de la Diputacion Provincial; y en las comunes, por los Ayuntamientos.

## CAPITULO III.—De la dotacion de los empleados de las escuelas nacionales.

Art. 17. Los empleados de las escuelas nacionales gozarán de las siguientes dotaciones:

| | | |
|---|---|---|
| El Director General de instruccion pública, | $ 1800 | al año. |
| Los preceptores de las escuelas superiores, | 1200 | idem. |
| Los maestros de las idem primarias, | 1000 | idem. |
| Los ayudantes de las idem superiores, | 500 | idem. |
| Los idem. de las idem primarias, | 300 | idem. |

Que percibirán por duodécimas partes.

Art. 18. Todos los demas cargos relativos a la instruccion pública, no dotados por el antecedente artículo, son puramente gratuitos y honoríficos.

Art. 19. Los alumnos pertenecientes a las escuelas y clases establecidas por la presente ley, no podrán ser distraidos para ninguna especie de servicio.

Art. 20. La presente ley deja en toda su fuerza y vigor la ley sobre la instruccion pública de 13 de Mayo de 1845, respecto a las escuelas comunales mandadas establecer por los respectivos Ayuntamientos; y deroga toda disposicion anterior que le sea contraria. (1).

Dada por la Cámara del Tribunado de la República a los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Silvano Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Domicuarenta y ocho horas.

---

(1)—V. núm. 33.

nicana, ejecútese la Ley sobre la instruccion pública, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la instruccion pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República, a los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, Valencia.

---

Núm. 77.—DECRETO del C. N. adicional a la ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la garantía social exije que todos los funcionarios de cualquiera clase sean responsables, y que a la Ley relativa a cada ramo o corporacion toca trazar el modo de hacer efectiva esa responsabilidad, designando la autoridad que deba juzgar a cada empleado cuando delinca en el ejercicio de su ministerio.

Considerando: que la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo del año de 1845 carece de disposiciones relativas a la responsabilidad de seas corporaciones.

Considerando: que siendo los Ayuntamientos elegidos directamente por el pueblo, a la Representacion Nacional toca apreciar las quejas que se eleven contra su administracion.

Ha dado el siguiente Decreto, adicional a la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, prévias las lecturas constitucionales.

Art. 1º. Toda queja contra un Ayuntamiento o contra uno de sus miembros, por abuso o por exceso de poder, ó por negligencia en el desempeño de sus funciones, será dirijida por su

(1)—V. núm. 32,